



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 133.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 22 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesarias, tendrá 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid núm. 353, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaén, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Miguel Orozco, vecino de Villacarrillo, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gallardo, apelado; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Jaén de 3 de Marzo de 1863, que dejó sin efecto el deslinde administrativo de la finca titulada Fuente de la Higuera, del término de Villacarrillo en Sierra de Segura, en cuanto se separaba de la demarcación reconocida a la expresada finca en la testamentaria de D. Ildefonso Mármol y Moreno.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Febrero de 1859 D. Juan Corencia y Uribe, como comprador de una porción de la referida finca, solicitó del Gobernador de la provincia su deslinde administrativo, fundado en que los límites que la dieron en 21 de Mayo de 1855 los peritos que por orden del Juez de primera instancia del partido hicieron la división de ella, cuando pertenecía a la testamentaria de D. Ildefonso Mármol, entre sus tres hijos doña Dolores, D. Ildefonso y doña Andrea, eran mayores que los correspondientes a las 582 fanegas que debía tener de cabida, y en que lindaba además con montes de Propios y comunes de las villas de Iznatoraf, Villacarrillo, Villanueva y Sorihuela, presentando para justificar su solicitud un testimonio de la división que por terceras partes se hizo de la huerta, terrenos de labor y monte alto y bajo de la finca en cuestión con los linderos y cabida que se le asignaron:

Que pasada la instancia al comisionado de deslindes de montes de la provincia, informó en 27 de Julio del mismo año que procedía el deslinde, ya por la solicitud de Corencia, ya por la concesión hecha por el Rey S. Fernando al conquistar la villa de Iznatoraf en 1245 de sus montes etcétera al común de vecinos, ya por haberse declarado en 4 de Agosto de 1842 los montes y terrenos de las cuatro villas mencionadas de propiedad comunal en cuanto al usufructo de su aprovechamiento, por haberse venido disfrutando como tal hacia más de cinco siglos sin interrupción por parte ni persona alguna, señalándose en su virtud para que tuviera lugar el solicitado deslinde administrativo el día 24 de Octubre siguiente, después de anunciarse previamente en el Boletín de la provincia, y notificarse a los interesados y a los Síndicos de las cuatro villas expresadas:

Que en 17 del repetido mes de Octubre D. Miguel Orozco, en concepto de marido de doña Andrea del Mármol, presentó como título de su propiedad un tes-

timonio del inventario de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ildefonso Mármol en la parte que comprendía la finca de que se trata, con cabida de 582 fanegas de tierra y dos celemines, dividida en la misma partición en tres partes con designación de una de ellas; y D. Juan Corencia, en concepto de comprador de una tercera parte de la Fuente de la Higuera, presentó asimismo copia del inventario referido, un testimonio de la escritura de venta de 257 fanegas de tierra montuosas, con expresión de sus límites, que hizo Diego Rodríguez, vecino de Beas, en 30 de Diciembre de 1822, en el mismo sitio a favor de D. Ildefonso Mármol; otra copia de la escritura de venta de la tercera parte de la Fuente de la Higuera (compuesta toda ella de 50 fanegas, y de la tercera parte de dos hazas de Calatrava y Cuervo, de siete fanegas), que en 18 de Marzo de 1830 otorgó doña Catalina de Luna a favor de D. Ildefonso Mármol; y otra copia, en fin, de la escritura de venta que D. Ildefonso Mármol (hijo) hizo al propio D. Juan Corencia, de dos terceras partes de la expresada finca:

Que en los días 24 y 25 de Octubre tuvo efecto el deslinde acordado, asistiendo al acto el comisionado del Gobierno en la provincia, D. Juan Croselles, dos prácticos nombrados por el Alcalde de Villacarrillo, un guarda municipal, los Síndicos de los Ayuntamientos citados y los individuos interesados, reduciéndose en él los límites de la finca a la cabida de 297 fanegas de tierra, con arreglo a lo que se marcaba en los testimonios presentados; si bien D. Miguel Orozco, después de protestar del deslinde y de la competencia de la Administración para verificarlo, se retiró, y D. Trinidad Benavides manifestó tener alguna duda sobre si entre su propiedad del Carrizalejo y la Fuente de la Higuera había alguna parte de terreno perteneciente a las villas mancomunadas:

Que D. Juan Corencia en 6 de Noviembre siguiente pidió al Gobernador de la provincia que declarase bien formado el deslinde que se practicó, y desechase como improcedente la protesta de D. Miguel Orozco, contra la que se podían presentar las manifestaciones de los Síndicos, representantes de los intereses de las villas comunales, y la resolución del comisionado de deslindes, acompañando al mismo tiempo un testimonio de los límites y cabida de una pieza de tierra de regadío y secano de propiedad del convento de las monjas de Santa Isabel de los Angeles de la villa de Villacarrillo; otro testimonio de la cabida, sitio, y linderos de un pedazo de tierra nombrado el Carrizalejo, y otro de una declaración que había en el expediente de partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ildefonso Mármol, en la cual se decía que si alguna ó algunas de las fincas inventariadas y adjudicadas como libres resultasen ajenas en todo ó en parte, el importe prin-

cipal de ellas y los gastos ocasionados para su reivindicación se deberían tener por menos caudal, y los demás partícipes le abonarían debiendo seguir el pleito que se suscitase, citando de evicción conforme a derecho:

Que en este estado recayó decreto del Gobernador de la provincia en 13 de Julio de 1860, por el que de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, aprobó el deslinde administrativo practicado, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados presentaran en el preciso término de 15 días, como las dedujeron luego que se les notificó, pidiendo D. Miguel Orozco que se declarase que el deslinde no había sido practicado ni con arreglo a las disposiciones vigentes ni a lo que aparecía de los títulos presentados, acompañando además una copia de la escritura de venta de la huerta llamada de la Higuera con sus notorios linderos en el término de Villacarrillo, verificada en 11 de Marzo de 1830 por D. Francisco y doña Catalina Nuñez en favor de D. Ildefonso Mármol en la villa de Veas, y solicitando D. Juan Corencia que desestimadas las reclamaciones del Orozco se mandase amojonar y levantar el plano de la finca en cuestión:

Y por último, que después de oírse los informes de la comisión de deslindes de montes de la provincia sobre la protesta de D. Miguel Orozco, de la Sección de Fomento y Consejo provincial, y de conformidad con estos dictámenes, se desestimó en 9 de Octubre de 1860 por el Gobernador de la provincia la reclamación hecha por Orozco, concediéndosele el término de 15 días para interponer la oportuna demanda, que le fué prorogado por otros 15 días, no obstante la petición en contra de D. Juan Corencia:

Vista la demanda que en 15 de Diciembre de 1860 presentó D. Juan Manjon, a nombre de D. Miguel Orozco, ante el Consejo provincial de Jaén contra la mencionada providencia gubernativa, con la solicitud de que, dejándola sin efecto, se anulase el deslinde practicado, y se mantuviera a su principal en el quieto goce del prédio heredado de sus mayores y no detentado en todo ni en parte; acompañada de un croquis representando la finca objeto del litigio:

Vista la contestación propuesta por el Fiscal del Juzgado de Jaén, a nombre de la Administración, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la providencia gubernativa por ella reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron y reiteraron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical y documental articulada por D. Miguel Orozco, y admitida por el Consejo provincial durante el término de prueba y en el acto de la vista del pleito:

Vista la sentencia del referido Consejo

de 3 de Marzo de 1863, que dejó sin efecto el deslinde administrativo practicado en todo lo que se separaba de la demarcación reconocida á la Fuente de la Higuera en la testamentaria de D. Ildefonso Mármol, como poseída por el mismo y sus sucesores, salvo el derecho de propiedad reclamable ante los Tribunales de justicia:

Visto el recurso de apelacion entablado contra esta sentencia por el Promotor del Juzgado de primera instancia de Jaen, en nombre de la Administracion, y el auto de aquel consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la expresada sentencia y la declaracion de validez del deslinde administrativo ejecutado por el comisionado del Gobierno y aprobado por el Gobernador de la provincia en 13 de Julio de 1860, salvo el juicio de propiedad:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Juan Gallardo, en representacion de D. Miguel Orozco, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada y lo demas solicitado en primera instancia:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y el resultado de las diligencias practicadas en su virtud:

Vista la instruccion de 7 de Abril de 1846, expedida de Real orden para el cumplimiento del Real decreto del dia 1.º, relativo al apeo y deslinde de los montes del Estado, y su art. 14 que dice: «Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el uso y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera, que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes:»

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1858 dando instrucciones al comisionado de los deslindes de Segura de la Sierra, y especialmente la 21 y 23, que dicen: «Si examinados los antecedentes relativos á cualquiera de las clases expresadas en la disposicion 4.ª (montes que, aunque deslindados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado), resulta que está en posesion legal de él un particular, se averiguará si existe fundamento bastante para reclamar ante los Tribunales la posesion en juicio plenario ó la propiedad:»

«Si el comisionado creyese que debe entablarse el oportuno juicio de posesion ó propiedad, lo propondrá á ese Gobierno civil; y hallándose conforme con la propuesta, lo pasará al Promotor fiscal para que ejercite las acciones que convengan:»

Vista la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en el capítulo que habla de los Consejos provinciales como Tribunales contenciosos, y el art. 84 que dice: «Se atribuyen á su conocimiento las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.»

Considerando que, admitido el hecho de que la finca llamada Fuente de la Higuera linda por alguna parte con montes públicos, y que esto hiciese procedente el deslinde administrativo, resulta probado que la parte segregada confina por todos lados con propiedades particulares:

Considerando, en su virtud, que esa parte segregada, cualesquiera que sean los títulos con que la poseyó D. Ildefonso del Mármol y la han poseído despues por

algunos años sus herederos sin contradiccion hasta la fecha del deslinde, no hay fundamento para estarmarla usurpada á los montes públicos mientras otra cosa no se declare en el correspondiente juicio ante los Tribunales competentes, y que por lo tanto dicho deslinde no puede surtir contra ella ni aun los efectos administrativos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. Manuel Orovio y don Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Jaen en su parte relativa.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 336, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, con D. Antonio Augirot sobre restitucion en la posesion de unos terrenos:

Resultando que don Antonio Augirot y Domenech pretendió en 5 de Agosto de 1858 que se le diese posesion de dos mojaditas y media de tierra, sitas en las afueras de la ciudad de Barcelona, que habian pertenecido á su causante don José Augirot, y de que habia sido desposeído en el año de 1740, ocupándose con la fortificacion de la ciudad sin que hubiera percibido indemnizacion alguna, habiendo quedado desocupadas con motivo del derribo de las murallas; y que por auto de 11 de dicho mes, constando por los documentos presentados que don Antonio Augirot era poseedor de los efectos que en su dia habian pertenecido al vínculo fundado por don José Augirot, que era dueño de las dos mojaditas y media de tierra descritos en el plano que se acompañaba, que formaban parte de aquella pertenencia vinculada, se mandó dar y dió á D. Antonio Augirot la posesion solicitada, sin perjuicio de tercero, amparándose despues en ella por auto de 10 de Diciembre de dicho año, trascurrido que fué el término de 60 dias, por el que se publicaron edictos para que pudieran reclamar contra la posesion los que se creyesen con derecho:

Resultando que en 7 de Enero de 1860 solicitó el Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, en virtud de las órdenes que le habian sido comunicadas, que se le notificara el auto en que se habia mandado dar la posesion á don Antonio Augirot, y que notificado en efecto interpuso apelacion de él, que le fué negada:

Resultando que en su virtud entabló el recurso de restitucion in integrum, para que por este medio se repusieran los autos al estado de la providencia, mandando fi-

jar edictos por espacio de 60 dias, y que impugnada esta pretension por Augirot, fué negada por el Juez de primera instancia y por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, reservando su derecho al Estado para que lo ejercitara en la forma conveniente respecto á la nulidad pretendida en el acto de la vista de la segunda instancia, fundada en no haberse publicado los edictos en debida forma para los efectos del artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 10 de Junio de 1861 entabló demanda el Promotor fiscal en la indicada representacion, y alegando la improcedencia del interdicto interpuesto por no haberse justificado la manera en que el Estado habia ocupado los terrenos, ni si habia habido ó no indemnizacion; que habiéndose convenido en que formaban parte de las murallas, era incontestable que pertenecian al dominio público; que las leyes habian concedido al Estado para hacer cesar los efectos del daño que se le hubiera ocasionado el remedio de la restitucion in integrum, y que siendo el auto de 11 de Agosto de 1858 notoriamente dañoso y perjudicial, porque le privaba sin oírle de la posesion que tenia adquirida en el citado terreno, pretendió que declarándose procedente dicho beneficio, se dejara sin efecto el citado auto y la posesion dada á don Antonio Augirot, restituyendo al Estado en ella con pago de costas, daños y perjuicios:

Resultando que don Antonio Augirot impugnó la demanda, oponiendo en primer lugar la excepcion de falta de accion, ya porque el Estado no habia recibido daño alguno con la posesion, ya porque en caso contrario, ni el daño era irreparable puesto que tenia recursos ordinarios para subsanarle, ni contra la posesion acordada cabia con arreglo á la ley otra accion que la de propiedad; y en segundo lugar, la excepcion de cosa juzgada, porque la accion interpuesta habia sido ya debatida, recayendo sobre ella una ejecutoria que debia ser acatada:

Resultando que absuelto Augirot de la demanda por la sentencia de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Julio de 1863, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidas al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 10, tit. 19, Partida 6.ª, relativas á la concesion del beneficio de restitucion in integrum; la ley 16, tit. 11, Partida 3.ª y las tres de que se compone el tit. 25 de la misma Partida, en cuanto establecen que pertenecen al Estado no menos que á los menores el citado beneficio: el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en el llamado interdicto no concurría ninguno de los requisitos indispensables que para estimarlo procedente exige, no siendo por ello lícito invocar el art. 701, que era el fundamento de la sentencia; y por último la doctrina consignada á este propósito por este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Octubre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun la prescripcion terminante del art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil no se da recurso de casacion en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, fundándose aquel en infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que el pleito de que se trata es por su origen y naturaleza posesorio, despues del cual puede entablarse la accion de propiedad en el juicio correspondiente con arreglo al art. 701 de la expresada ley, derecho que le queda espedito al Estado si se creyese perjudicado, y que por consiguiente el recurso de casacion interpuesto en estos autos es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision; y mandamos se devuelvan los autos con la certification correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. don Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido don Antonio García Varillas con los herederos de don Bernardo Diego Madrazo, sobre que se declare que una casa de su propiedad está libre de cierta servidumbre, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. José Diego Madrazo contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Agosto de 1861 entabló demanda don Antonio García Varillas al fin indicado contra los herederos de don Bernardo Diego Madrazo, espresando que esos eran don Domingo Cadelo, doña Juana, mujer de don José Puebla, Doña Maria y doña Felicianita, hijas de don Bernardo Cadelo, bajo cuya patria potestad estaban, y don José Diego Madrazo:

Resultando que citados y emplazados en forma todos ellos, compareció á nombre de los mismos el Procurador don Isidoro Alonso, presentando poder de D. Domingo y don Bernardo Cadelo y D. José Puebla, y diciendo que le presentaba tambien de Madrazo, aunque no le acompañó:

Resultando que por auto de 16 de Setiembre de 1861 se mandó entregar el pleito por el término legal, y en su virtud contestó Alonso á la demanda por D. Bernardo Cadelo y consortes, y se siguió el juicio, sin que durante el curso de la primera instancia presentara el poder de Madrazo, ni se entendiése ninguna diligencia personalmente con este ni con los estrados del Tribunal:

Resultando que en 24 de Abril de 1862 se dictó sentencia declarando que la casa de Varillas no debe la servidumbre de «altius non tollendi» á la contigua de los herederos de don Bernardo Diego Madrazo, y que en su consecuencia puede aquel levantarla, aunque prive á la de estos de las luces que hoy tienen:

Resultando que dicho Procurador Alonso, á nombre de don Bernardo Cadelo y consortes, apeló, y que remitidos los autos á la Audiencia, despues de haber alegado los otros litigantes, compareció don Eustoquio Pedrero con poder de don José Diego Madrazo, pidiendo que se le tuviera por parte y se le entregara el pleito para solicitar con direccion de letrado lo que procediese:

Resultando que oidos los demas interesados se accedió á la peticion de Pedrero, y con vista de los autos pretendió el mismo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la sentencia de primera instancia y se repusiera el proceso al estado de contestacion á la demanda con imposicion de las costas al Juez, porque respecto de su representado don José Diego Madrazo habia faltado la defensa y la cita-

ción para prueba y para sentencia, habiéndosele condenado sin oírle:

Resultando que evacuado el traslado que de esta solicitud se confirió a las otras partes y visto el pleito, se dictó sentencia en 22 de Setiembre de 1863, confirmando la apelada, y declarando no haber lugar a la nulidad pretendida por Madrazo, con imposición al mismo de las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpusieron don Domingo y don Bernardo Cadelo recurso de casación por infracción de las leyes y doctrinas que citaron; y que también le interpuso don José Diego Madrazo por las causas tercera y quinta del art. 1013 de la de Enjuiciamiento civil, habiéndose admitido el de aquellos, y denegado la Audiencia la admisión del de Madrazo por auto de 27 de Octubre:

Y resultando que en virtud de la apelación que entabló el mismo, la Sala segunda de este Supremo Tribunal, revocando la providencia apelada, declaró admitido el recurso de Madrazo, y mandó que previo el depósito de 2000 rs., se procediera a sustanciarle, como se ha hecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerando que a pesar de no haber comparecido el Presbítero don José Diego Madrazo a contestar a la demanda, no se le acusó la rebeldía, ni se entendieron con él ni con los estrados en su nombre las ulteriores diligencias de la primera instancia, incluso las de citación para prueba y sentencia:

Considerando que, si bien en la segunda instancia se le hubo por parte, no fué estimada su pretensión de que se declarase nula la sentencia del inferior, porque la Sala conceptuó indispensable la circunstancia de que esta reclamación se hubiese hecho en la instancia en que se cometió la falta que la motivaba, en conformidad sin duda al art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin tener en cuenta la excepción de imposibilidad expresada en el 1020 que favorecía al reclamante por haber carecido de representación legal en los autos hasta que se le concedió por la misma Sala:

Y considerando que el presente recurso se funda en las causas tercera y quinta del art. 1013 de la citada ley, en las cuales está comprendido terminantemente el caso de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por el espresado don José Diego Madrazo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 22 de Setiembre de 1863, mandando se devuelvan los autos a la misma para que reponiéndolos al estado que tenían antes del 27 de Setiembre de 1861, los haga sustanciar y determinar con arreglo a derecho; y devuélvanse los depósitos constituidos en estos autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Ramon María de Arriola. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Ventura de Colsa y Pando. — Anselmo de Urrea.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1864. — Gregorio Camilo García.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

Intendencia militar del distrito de

Extremadura. — Intervención militar de Extremadura. — Relacion de los individuos que debiendo percibir la gratificación de 2000 rs. por cumplidos del ejército no se han presentado a cobrarlos y se hallan comprendidos en las relaciones desde Enero a Junio inclusives del año actual, quienes deberán presentarse antes de fin de mes, para cobrarlos.

Cáceres.

Plácido Facundez Martin.
José Figueras Mamilla.
Andrés Ovejero Martin.
Andrés Molero Sanabria.
Cipriano Sanchez Gonzalez.
Martin Lesma Moreno.
José Estévez Porras.
Pedro García Izquierdo.
Rufino Castaño Libera.
Fernando Donaire Donaire.
Juan Valverde Dominguez.
Diego Campos Candelas.
Luis Gil Cantero.
Rafael Martín Puerto.
Juan Redondo Fernandez.
Pedro de la Calle Herrero.
Pedro Martín Font.
Angel Bermejo Ojalvo.
Fernando Sanchez Martin.
Francisco Blazquez Hueso.
Francisco Espada Cerro.
Juan Dominguez Manzano.
Santos Sanchez Sanchez.
Dámaso Roman Polo.
Juan Martín Martín.
Blas Martín Bravo.
Juan Jimenez Arias.
Vicente Pulido Delgado.
Antonio Merino García.
Vicente Manuel Amado y Camberos.
Antonio Peñaranda y Guilleno.
Alfonso Carrasco Diaz.
Badajoz 17 de Diciembre de 1864.
— Demetrio Jenech.
Es copia. — Luis Dalman de Baquer.
Es copia. — El C. J. de E. M., José Muriel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Los individuos comprendidos en la adjunta relacion, se hallan en descubierto del pago de derechos de Hipotecas, a cuyo favor se han verificado anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad del partido de Coria.

En su vista se les llama, cita y emplaza para que en el término de 60 días, desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial, acudan los interesados con los respectivos documentos a la liquidación del citado partido de Coria, en donde habrán de satisfacer el derecho de hipotecas que correspondan, sin dejar trascurrir el plazo que se les fija, para no incurrir en el procedimiento de apremio, de que no podrá prescindir esta Administración con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 72.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864. — Manuel Gonzalez Granda.

RELACION espresiva de los individuos que se hallan en descubierto de satisfacer a la Hacienda los derechos de Hipotecas, según a continuación se detalla.

Vecinos de Coria.

D. Mauricio María Montero.
Máximo Montero.
Doña Gregoria Urso y Trejo.
D. José Miranda Diaz.
Vicente Sanchez.
Félix Moreno.
Lucio Martín Gallego.
D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
D. Manuel Moreno Moreno.
Doña Antonia Lomo Vallejo.
D. Tiburcio, doña Clara y doña María Felipa Muñoz.
José Sousa Viera.
D. José Saenz de Tejada.
D. Gregorio Lomo.
Francisco Hernandez Aguila.
Juan Gonzalez Santos.
D. Máximo Muñoz.
Isidro Estevez Montero.
Doña Juana Clemente Gomez.
D. Antonio Noguer y Lopez.
Juan Nonides.
D. Cesáreo Gallego.
José Viera y Miguel Alfonso.
D. Domingo Cándenas.
Francisco Lopez Montero.
D. Pedro José Gutierrez.
D. Pedro Clemente Gomez.
Baldomero Ortiz Roncero.
Damian Clemente Simon.
Clemente Perez Patricio.
D. Demetrio Gutierrez.
Pedro Collado Rodriguez.
Francisca Córdoba Gomez.
D. Maximino Arnal.
D. Martín Fontan y Pardo.
Francisco de Sales Iglesias.
D. Cirilo Matéos Atienza.
D. Estéban Gutierrez Sanchez.
Juan Darmendrail Brusen.
D. Cándido Gallego y Sanchez.
José Viera Martinez.
Baltasar Cordero Blasco.
Natalio Valiente Simon.
Bonifacio Collado Rodriguez.
D. Wenceslao Fernandez.
Herederos de don Leonardo Fernandez.
Idem de don Jacinto Hernandez.
Doña María Fernandez.
D. Valeriano Anastasio Maldonado.
Eliás Bofil.
José Gil Pedraza.
Baltasar de la Riva Anton.
Bernabé Gonzalez Moro.
D. Valentin Cándenas.
Nicanor Diaz Martin.
Francisco Granado y Granado.
D. Francisco Gil.

Vecinos de Torrejuncillo.

Domingo Reyes Vega.
Francisco Ramos Peñaranda.
Pedro Serrano Diaz.
Pablo Bonilla Beltran.
Damian Clemente Sanchez.
Hilario Ramos Rincon.
Cándido Sanchez Bueso.
Vicente Nuñez Martin.
D. Estéban Martín Asensio.
Eusebio y José Herrera.
Angel Moreno Laso.
Marcos Pedraza Serrano.
Francisco Moreno Gutierrez.
Francisco Serrano Hernandez.
Benito Vidal.
Julian Revoso Diaz.
Domingo Serrano Cordero.
Catalina Gomez Rincon.
José Peñaranda y Herrera.
Antonia Moreno.
Manuel Perez y Benito.
Isabel Nuñez Moreno.
Saturnino Lopez Serradilla.
Tomás García Corcho.

Pablo Bonilla.

D. Domingo Valerio y Patron.
Matéo Hernandez Sanchez.
Isidoro Serrano y Galan.
Antonio Vergel y Cordero.
Jacinto Mendez Tomé.
Bráulio Lopez Canchal.
Francisco Lopez y socios.
Nicolás Pacheco y Riobos.
Domingo Corchero y Marlezo.
Ignacio Diaz Santos.
Saturnino Martín Blasco.
Antonio Gil Cabrero y Laso.
Tomás Valle y Beltran.
Lorenzo Sanchez Barron.
Juan Sanchez Paniagua.
Domingo Sanchez Ruano.
María Serradilla Sanchez.
José Serradilla Sanchez.
Petra Serradilla Sanchez.
Vicente Nuñez Moreno.
Juan Iglesias Sanchez.
Hipólito Sanchez Baños.
Julian Sanchez Baños.
Marcos Sanchez Baños.
Margarita Sanchez Baños.
Aquilino Sanchez Baños.
Pedro Valle y Cordero.
Francisco Sanchez.
Vicente Martín Pacheco.
Pedro Lopez y Sande.
D. Tomás Eduardo Valle.
Laureano Vergel Paniagua.
Sebastian Serrano y Hernandez.
Justo Beltran Monrobel.
Estéban Sanchez.
Manuel Gil García.
Pedro Benito Perez.
Doña Ascension Sanchez Colmenero.
D. Eliás García Sanchez.
Pedro Moreno Laso.
Pedro Armengol Valle.
Antonio Nuñez Moreno.
Pedro Leocadio Rubio.

NOTA. Se advierte que aunque figuran entre los vecinos de Torrejuncillo don Estéban Martín Asensio y Antonio Gil Cabrero Laso, es porque las fincas adquiridas por dichos sujetos radican en término de Torrejuncillo, pero su vecindad es la ciudad de Béjar del D. Estéban y Zarza de Granadilla la del Antonio Gil; debiendo añadir a los nombrados don Antonio Fernandez Lancha, vecino del Cañaveral, que se halla en igual caso.

Coria 13 de Diciembre de 1864. — El Registrador, Justo J. Sanchez de Aldana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

En los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que posean bienes en este término municipal presentarán relaciones juradas de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que la Junta pericial proceda a formar el amillaramiento para el año económico de 1865 a 1866.

Serradilla 15 de Diciembre de 1864. — El Alcalde, Diego Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORCILLO.

Anuncio.

Habiéndose aparecido en este pueblo un cerdo de las señas que se expresan a

continuacion, he acordado hacerlo público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de quien sea su verdadero dueño y se presente á su recogido en esta Alcaldía.

Morciello 4 de Diciembre de 1864.—
Cándido Retortillo.

Señas.

Un cerdo de un año de edad, bendida la oreja derecha y de ramal en la izquierda, pialvo de las patas y pelo ralo.

D. Rufino Benito Romero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Manuela de San Segundo, vecina de Aldea del Obispo, para litigar con don Manuel Sanchez Vadillo, que lo es de Villanueva del Campillo, y en rebeldía de Domingo Manzano con los estrados del Juzgado, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 7 de Diciembre de 1864, el Sr. don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que el Procurador D. Cirilo Terrones, en nombre de Manuela de San Segundo, solicitó el tratamiento de pobreza para seguir demanda de tercera de preferente derecho con motivo al embargo causado á su esposo Domingo Manzano, en autos ejecutivos á instancia de don Manuel Sanchez Vadillo, y en su representacion el Procurador D. Antonio García Bonilla:

Resultando que conferidos los oportunos traslados, ninguna de las partes se ha opuesto á su solicitud:

Resultando de las pruebas practicadas que la Manuela no posee bienes, rentas, ni ejerce arte, industria ni oficio que le produzca el doble jornal de un bracero en la localidad que habita:

Considerando en vista de todo justificada su cualidad de pobre, y vistos los artículos del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Manuela de San Segundo, á la que se ayude y defienda sin derechos y en el papel destinado á los de su clase; pues así por esta sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Pedro A. Valenciano.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 7 de Diciembre de 1864.—
Ante mí.—Rufino B. Romero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 16 de Diciembre de 1864.—Rufino Benito Romero.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se siguió pleito civil ordinario, entre partes, de la una Julian Arroyo Pachon, representado por su Procurador D. Manuel Manzano, de otra Dionisio Benito Roncero, representado por el suyo D. Leonardo Collantes y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Ana Pachon, en solicitud de que se excluyan varios bienes del inventario practicado por muerte de Bartolomé Arroyo y se declaren pertenecer al Julian; en el que despues de sustanciado por todos sus trámites se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosán á 12 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una como demandante Julian Arroyo Pachon, representado por su Procurador D. Manuel Manzano, de otra Dionisio Benito Roncero representado por el suyo D. Leonardo Collantes y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Ana Pachon, sobre que se excluyan varios bienes del inventario por muerte de Bartolomé Arroyo y se declaren como de la pertenencia del Julian Arroyo, y

Resultando que habiéndose solicitado por Dionisio Benito Roncero, vecino de Madrigalejo, como padre de Josefa Benito Arroyo, juicio voluntario de testamentaria por defuncion de Bartolomé Arroyo, y procediéndose al inventario judicial, se incluyeron todos los bienes que se encontraron en la casa mortuoria y á pesar de haber manifestado la viuda Ana Pachon y su hijo Julian Arroyo que los inventariados hasta la vuelta del folio 13 eran los únicos que pertenecian á la sociedad conyugal, se continuó inventariando no solo los bienes muebles y semovientes que se encontraron en la casa y los inmuebles que decia Julian Arroyo ser suyos.

Resultando que puesto de manifiesto el inventario por término de ocho días, dentro de él salió Julian Arroyo oponiéndose y pidiendo se excluyesen del inventario los bienes, todos los inventariados desde la llamada del ojo, ó sea desde la advertencia que dice, cuyos bienes manifestó el Julian Arroyo y Ana Pachon, son los únicos que correspondian al difunto y su mujer, inventariándose además los que se encuentran en la casa mortuoria que son los siguientes, y que principian con un jergon en pieza y concluyen en cuatro arrobas y media de aceite, cuyos bienes se encontraban en la casa por estar viviendo en ella desde que casó mas de 20 años hace, fundándose en los hechos siguientes:

Primero. Que le corresponden en pleno dominio y legítima posesion todos los bienes cuya exclusion tiene solicitada, ya por los títulos de compra que ha hecho de algunas de las fanegas de tierra y casas, cuyas escrituras de compra y obligaciones privadas acompaña y ya por concesiones que le hicieron los Ayuntamientos.

Segundo. Que las cosas muebles y semovientes le pertenecen ya por haber comprado algunos, reproducido otros, ya por haber sido otros aportados por su esposa al matrimonio y ya por haberlos adquirido constante este.

Resultando que conferido traslado á Dionisio Benito, lo evacuó oponiéndose á la exclusion solicitada fundándose en los hechos siguientes:

Primero. Que Julian Arroyo al unirse con su padre, habitando con él, llevaba un capital exíguo, el de un pobre jornalero.

Segundo. Que vivió con su padre y partiendo por mitad los productos de los bienes del mismo.

Tercero. Que las compras de fincas hechas por Julian Arroyo no fueron pagadas con dinero suyo sino de su padre, porque el capital de este fué el que produjo rendimientos

Cuarto. Que estas compras, cambios y adquisiciones de otros efectos que se atribuyen al Julian juntamente con las mandas y mejoras que su padre le hace, prueban la excesiva proteccion de este con perjuicio de Josefa Benito.

Quinto. Que la compra á que alude la escritura del folio 31, entraña lesion enormísima por haberse vendido la mitad de una casa en precio de 200 reales valiendo 2000.

Sexto. Que no se ha formado inventario ni avalúo por Ana Pachon y Julian Arroyo, como debieron, hasta que provocó el juicio voluntario de testamentaria.

Sétimo. Que existian á la muerte de Bartolomé Arroyo aun mas bienes que los inventariados.

Y octavo. Que Bartolomé Arroyo y su mujer Ana Pachon han heredado por valor de 40.000 rs. durante el matrimonio.

Resultando que conferido tambien traslado á Ana Pachon no se mostró parte en los autos por cuya razon se la declaró rebelde, y continuaron los autos con audiencia de los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldía.

Considerando que si los bienes ó efectos de casa inventariados y cuya exclusion se pide por Julian Arroyo, fueron incluidos en el inventario, fué por el hecho de encontrarse en la casa mortuoria; y viviendo en ella Arroyo, era muy natural que allí los tuviera no pudiendo por lo tanto asegurarse que fueron de la sociedad conyugal de su difunto padre, y tanto menos cuanto que la viuda Ana Pachon interesada en la testamentaria, aseguró en el acto de hacerse el inventario que aquellos bienes eran de su hijo, pues que de la sociedad no habia mas que los ya inventariados sin que por Dionisio Benito se haya probado nada en contrario.

Considerando que por las escrituras presentadas se prueba la adquisicion de las casas por parte de Julian Arroyo, sin que dichas escrituras se hayan redarguido de falsas, por cuya razon no ha habido necesidad de cotejarlas con sus matrices; y que las cuatro obligaciones privadas de compra, justifican la adquisicion de las tierras y fincas que expresan, por haber sido reconocidas por los vendedores; y si bien no pudieran perjudicar á un tercero con arreglo á la vigente ley hipotecaria, si producen efecto en el presente caso, sino cuanto ni proceden del difunto Bartolomé Arroyo, ni Dionisio Benito ha probado que á él pertenecieran, ó que se hubieran comprado con dinero suyo, como viene asegurando.

Considerando que los animales y colmenas ha justificado Julian Arroyo que le vienen puestas en su amillaramiento desde antes de morir su padre Bartolomé, por todos los cuales y demas bienes raices venia pagando la contribucion que

se le imponia, con entera separacion de su padre.

Considerando que por Dionisio Benito no se ha probado nada de cuanto ha escepionado, reduciéndose solo á marcar consideraciones que en lo legal no tiene fuerza alguna; porque Julian Arroyo ha podido muy bien adquirir lo que tiene, ya con su trabajo, ya con la industria de fabricar jabon, que ha ejercido, y ya porque la fortuna le haya sido favorable.

Considerando por último que la misma viuda Ana Pachon, mas interesada todavia en la testamentaria que Dionisio Benito, confiesa la certeza de que los bienes cuya exclusion se pide por Julian Arroyo, son privativamente suyos, y que en la sociedad no existian mas bienes que los primeramente inventariados hasta la advertencia, ó sea hasta la llamada del ojo;

Fallo

Que debo declarar y declaro que los bienes inventariados desde la llamada ó advertencia que dice: «cuyos bienes manifestó Julian Arroyo y Ana Pachon son los únicos que correspondian al difunto y su mujer, inventariándose además los que se encuentran en la casa mortuoria que son los siguientes, y principia con un gergon en pieza, y concluye con cuatro arrobas y media de aceite,» son y pertenecen á Julian Arroyo, y en su consecuencia debia mandar y mando que se escluyan del inventario y se le entreguen al Arroyo; pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio García de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de que doy fé. Logrosán 12 de Diciembre de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en citado expediente, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosán á 13 de Diciembre de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

Anuncio.

El día 31 del corriente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se procederá en la casa administracion de Arroyo del Puerco y su calle de Palacio, al remate de arriendo para carbonear por el sistema de entresaco, las dehesas tituladas Rodrigo Estéban y Monte Almeida, sitas en término de Cáceres, y pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna, bajo el precio y demas condiciones del pliego que el Administrador que suscribe pondrá de manifiesto dicho día á cuantos gusten interesarse en el remate.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.—
—Jacinto Hurtado Villegas.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.